

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **JUAN CARLOS GOMEZ MARTINEZ**
Demandado: **WILSON MONTESINO**
Rad: **204004089001-2022-00384-00**

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por **JUAN CARLOS GOMEZ MARTINEZ**, sustituye el endoso en procuración conferido a la abogada, **PATRICIA CORONEL SIERRA**, en contra de **WILSON MONTESINO** con base en título valor representado en **LETRA DE CAMBIO** por un Valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** moneda corriente, por concepto capital de la obligación.

Lo anterior de fundamenta 658 del Código de Comercio, el cual señala lo siguiente:

“... el endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad, pero facultad al endosatario para presentar el documento o la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para el endosarlo en procuración y para protestarlo...”

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 658 del Código Comercio y 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JUAN CARLOS GOMEZ MARTINEZ** en contra de **WILSON MONTESINO** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. **LETRA DE CAMBIO** por un Valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** moneda corriente, por concepto capital de la obligación.
- a. Por concepto de intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

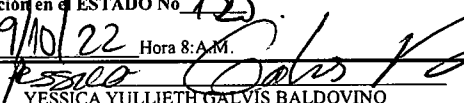
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica a la doctora, **PATRICIA CORONEL SIERRA**, para que represente a la parte demandante en los términos del endoso que le fuera conferido.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 125 .
Hoy 19/10/22 Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: JUAN CARLOS GOMEZ MARTINEZ contra:
WILSON MONTESINO RAD: 204004089001-2022-00384-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, embargo de las cuentas bancarias y embargo y secuestro de los bienes muebles en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: : Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **WILSON MONTESINO** identificado CC 1.193.089.091, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: AGUSTIN CODAZZI; BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, Y BANCO DAVIVIENDA. VALLEDUPAR; BANCO AV VILLAS, BBVA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE. BECERRIL; BANCOLOMBIA, Y BNAO AGRARIO.

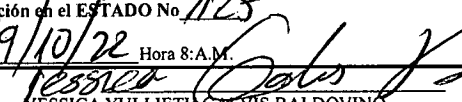
SEGUNDO: Limitese el embargo hasta la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

TERCERO: Embargo y secuestro de los bienes muebles, con excepción de los bienes inembargables de conformidad con el artículo 594 inciso 11 del C.G.P. Que se encuentran en el lugar de residencia en la Jagua de Ibirico, el cual se encuentra a nombre del demandado **WILSON MONTESINO** identificado CC 1.193.089.091. Designese, como secuestro, dentro de los auxiliares de la justicia, al señor MARTINEZ ORTIZ PEDRO MARIA, pedro785martinez@gmail.com para hacer efectiva tal medida, proviniéndole consignar Oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua DE IBÍRICO, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 125
Hoy 19/10/22 Hora 8:A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaria